



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2014-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN  
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

#### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Junín, debidamente representado por su decano, contra la Ley 30057; y,

#### ATENDIENDO A

- Que la calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 28 de febrero de 2014 que realice este Colegiado, debe basarse en los criterios de procedibilidad y admisibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial constitucional.

#### Análisis de procedibilidad

##### *Sobre el rango de ley de la norma impugnada*

- Que el accionante interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30057, del Servicio Civil.
- Que conforme al artículo 200.4 de la Constitución, en concordancia con el artículo 77 del Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley, entre las cuales se encuentra la norma cuestionada.

##### *Sobre el legitimado activo*

- Que de acuerdo con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, en concordancia con el artículo 203.7 de la Constitución, están facultados para presentar una demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad.
- Que en el presente caso, el Colegio de Abogados de Junín interpone la demanda por la forma y por el fondo contra la Ley 30057, invocando la vulneración de los principios de separación de poderes e independencia del Poder Judicial, tema que al estar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2014-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN  
AUTO I - ADMISIBILIDAD

relacionado con los principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro Estado democrático y social de derecho, se encuentra dentro del ámbito de la materia de especialidad de la entidad accionante, criterio anteriormente aplicado por este Tribunal en el fundamento 3 de la RTC 0025-2006-PI/TC.

6. Que asimismo, el demandante cumple con adjuntar copia simple de su documento nacional de identidad.

### *Sobre la pretensión*

7. Que luego de indicar que la Ley 30057 vulnera por la forma el artículo 106 de la Constitución y que los artículos 21, 27, 69 y Cuarta Disposición Complementaria y Final del mismo cuerpo legal vulneran por el fondo los artículos 43 y 139.2 de la Constitución, el accionante solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas y su expulsión del ordenamiento jurídico.
8. Que esta pretensión es concordante con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.

### *Sobre la sustracción de la materia*

9. Que, como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y la ley impugnada no ha sido derogada, no se ha incurrido en causal de sustracción de la materia.

### *Sobre la prescripción*

10. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la Ley 30057 fue publicada el 4 de julio de 2013 en el diario oficial *El Peruano*.

### **Análisis de admisibilidad**

#### *Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos*

11. Que de autos se aprecia la certificación del Acuerdo de Junta Directiva de fecha 13 de enero de 2014, en el que se decide -por unanimidad- conferir representación y autorización al decano para la interposición de la presente demanda, precisándose asimismo el domicilio procesal correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2014-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN  
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

12. Que, por ello, el colegio profesional accionante se encuentra debidamente representado procesalmente.

### *Sobre el abogado patrocinante*

13. Que, tal como consta en su demanda, la parte accionante cuenta con el patrocinio de un abogado, por lo que cumple la exigencia contenida en ese extremo por el referido artículo 99 del Código Procesal Constitucional.
14. Que, sin embargo, no se adjunta la copia simple de su documento nacional de identidad, exigencia establecida por este Colegiado en el fundamento 6 de la RTC 0004-2013-PI/TC; fundamento 6 de la RTC 0007-2013-PI/TC; fundamento 6 de la RTC 0011-2013-PI/TC; fundamento 6 de la RTC 0012-2013-PI/TC, sobre la base de lo establecido en la sesión de pleno del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2013.
15. Que de otro lado, dado que un abogado sólo puede patrocinar a nivel nacional si se encuentra inscrito en cualquier colegio de abogados del país y debidamente habilitado para el ejercicio de esta función, según lo establecido en los artículos 285.4 y 286.2 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable supletoriamente al proceso de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se exige que el abogado patrocinante presente el mencionado certificado de habilitación, lo que sí se cumple en el presente caso.

### *Sobre la determinación de los dispositivos impugnados*

16. Que sobre la inconstitucionalidad formal alegada, el accionante impugna la totalidad de la Ley 30057. Asimismo, sobre la inconstitucionalidad material, se impugnan los artículos I del Título Preliminar, 21, 27, 69 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley cuestionada.
17. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional, se ha cumplido con presentar copia simple de la ley impugnada, precisando el día, el mes y el año de su publicación.

### *Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos*

18. Que de acuerdo al artículo 101.2 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener la indicación precisa de la(s) norma(s) impugnada(s), al ser esta(s) el objeto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2014-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN  
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

de cuestionamiento a través del proceso de inconstitucionalidad, y fijar la competencia del Tribunal Constitucional en el análisis que realice en la sentencia. Por ello, no basta con que el demandante sostenga que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional; tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora desarrolle una clara argumentación en torno a la contravención de la regla, principio o directriz ilegítimamente intervenido, según se tiene establecido, entre otros, en el fundamento 5 de la RTC 0029-2010-PI/TC, el fundamento 4 de la RTC 0017-2012-PI/TC y el fundamento 4 de la RTC 0020-2012-PI/TC.

19. Que de la lectura de la demanda, se aprecia que sí se cumple el requisito de la determinación de los argumentos para declarar la inconstitucionalidad formal y material de la Ley 30057.
20. Que sin embargo, no se aprecia sustentación jurídica alguna que fundamente la invocada inconstitucionalidad material del artículo 69 de la Ley 30057.

### Requerimiento de subsanación de errores

21. Que a tenor del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la demanda planteada si ésta no cumple los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
22. Que se concede al accionante un plazo de cinco días hábiles desde su notificación, a efectos de que subsane las omisiones señaladas en la presente resolución, por lo que le corresponde:
  - Adjuntar copia simple del documento nacional de identidad del abogado patrocinante.
  - Exponer con claridad y precisión el sustento jurídico que fundamenta la inconstitucionalidad del artículo 69 de la ley impugnada.
23. Que en caso de no realizar tales subsanaciones, se declarará la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2014-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN  
AUTO I - ADMISIBILIDAD

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Calle Hayen, que se agrega,

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Junín contra la Ley 30057, del Servicio Civil, concediéndose el plazo de cinco días hábiles desde su notificación a efectos de que se subsane las omisiones señaladas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

...o que Cevadco:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0008-2014-AI/TC  
JUNIN  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

No obstante haber mantenido una posición discrepante respecto a la admisibilidad de las demandas de Inconstitucionalidad interpuestas por los colegios profesionales sin competencia nacional; sin embargo, debido a que la posición contraria ha venido obteniendo mayoría en su posición y, a raíz de ello he venido pronunciándome sobre el fondo; por lo que sin que se trata de un voto singular, dejo sentada mi posición en los siguientes términos

Respecto a la admisibilidad de las demandas de inconstitucionalidad; en efecto el artículo 203º inciso 7) de la Constitución le otorga legitimidad para obrar activa a los Colegios Profesionales para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad, entendiéndose que dicha legitimidad se le otorga como gremio, pues los colegios departamentales y sus sedes, al contar con una representación a través de su Junta de Decanos, es esta la que los representa a nivel nacional.

1. Si nos remitimos al texto de la norma, podemos advertir que cuando la norma hace referencia a los colegios profesionales, no se está refiriendo de manera exclusiva a los colegios de Abogados de las diferentes jurisdicciones de país, sino a los diferentes colegios profesionales llámese: Colegio Médico del Perú, Colegio de Enfermeros, Colegio de Ingenieros, etc.; y ello radica en que, debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones, puedan apreciar si una determinada ley o disposición con rango de ley que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de la profesión que ostentan, vulnera disposiciones de la Norma fundamental.
2. Sin embargo, considero que de permitirse la interposición de una demanda de parte de un colegio profesional descentralizado respectos a normas de carácter general, nos vamos a encontrar con duplicidad de demandas que persiguen el mismo objetivo, razón por la cual he venido sosteniendo que de considerar pertinente la interposición de una demanda de Inconstitucionalidad, esta deberá ser canalizada a través de su representación nacional, con los requisitos que exige el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, esto es de su Junta de Decanos o el Colegio con rango nacional; máxime si ya contamos con una disposición legal plasmada en el artículo 1º del Decreto Ley 25891 que estableció que a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo, los colegios profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una junta de decanos, por lo que serían estos los llamados en representar al Colegio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0008-2014-AI/TC  
JUNIN  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

Profesional. También consideré que si la materia de la norma impugnada resulta ser solo de alcance regional o local, con carácter de excepcionalidad sería el colegio profesional cercano o adscrito a dicho ámbito, el legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad; de ahí que el artículo 81º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 27467, se permite la representación de los Abogados ante el Consejo ejecutivo del Poder Judicial de un miembro elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR BRACAMÚNZ  
Poder Judicial Relaciones  
Diplomáticas y Consulares